



Resolución de Administración

N.º 199-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UA

Lima, 24 de octubre de 2025

VISTOS:

El Informe N° 0000738-2025/VMCS/PNSU/SURH de fecha 24 de octubre de 2025, de la Subunidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Saneamiento Urbano; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° D00056-2024-VIVIENDA/VMCS-PNSU-0.4.1.2 de fecha 14 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) emite su informe de precalificación, recomendando a la Coordinación de la Subunidad de Recursos Humanos el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, contra el servidor **PERCY MARTIN HORNA CASANOVA** en su condición de Responsable de la Unidad de Administración por la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en negligencia, de tipo acción, en el ejercicio de sus funciones previstas en el literal a) del artículo 28° del MOP PNSU concordante con su función prevista en el literal b) de la Cláusula Tercera del Contrato Administrativo de Servicios N° 027 2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU, infracción que por su propia naturaleza habría sido cometida a título de culpa;

Que, en merito de la recomendación planteada por la STPAD, la Coordinación de la Subunidad de Recursos Humanos mediante Carta N° D00012-2024-VIVIENDA/VMCS-PNSU-0.4.1.1 de fecha 18 de octubre de 2024, instauró contra el servidor **PERCY MARTIN HORNA CASANOVA** en su condición de Responsable de la Unidad de Administración por la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en negligencia, de tipo acción, en el ejercicio de sus funciones previstas en el literal a) del artículo 28° del MOP PNSU concordante con su función prevista en el literal b) de la Cláusula Tercera del Contrato Administrativo de Servicios N° 027 2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU, infracción que por su propia naturaleza habría sido cometida a título de culpa;

Que, mediante Informe N° 0000738-2025/VMCS/PNSU/SURH de fecha 24 de octubre de 2025, dirigida a la Unidad de Administración, la Subunidad de Recursos Humanos sustenta que corresponde declarar, la nulidad de oficio de la Carta N° D00012-2024-VIVIENDA/VMCS-PNSU-0.4.1.1 de fecha 18 de octubre de 2024, toda vez que se encontraría inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 2019-



Resolución de Administración

JUS. en adelante el TUO de la Ley N° 27444, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, recomendando retrotraer el procedimiento a la etapa de precalificación a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, en el Informe N° 0000738-2025/VMCS/PNSU/SURH de fecha 24 de octubre de 2025 la Subunidad de Recursos Humanos señala textualmente lo siguiente:

Respecto a la observación del principio del debido procedimiento y legalidad

- 2.1 *El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”¹.*
- 2.2 *Asimismo, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”².*
- 2.3 *Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una*

¹ Fundamento 2° de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

² Fundamento 3° de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



Resolución de Administración

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 2.4 *En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”³.*
- 2.5 *Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*
- 2.6 *Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.*
- 2.7 *En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: “(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”⁴.*
- 2.8 *En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, es posible afirmar que la autoridad administrativa al emitir un acto administrativo, deben hacerlo*

³ RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. p. 220.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.



Resolución de Administración

cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Respecto a la vulneración de la debida motivación del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinaria

2.9 De acuerdo a lo planteado en la autoridad instructora en el acto de instauración, el servidor **PERCY MARTIN HORNA CASANOVA** en su condición de Responsable de la Unidad de Administración, suscribió indebidamente adendas de reconocimiento del carácter indeterminado de los contratos de servidores del EERCS que prestan labores en el PNSU, siendo estos los siguientes:

N°	Servidor	Adenda
1	ALICIA FLORES AGUIRRE MORENO	Adenda N° 16 al Contrato CAS N° 035-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU
2	RUBY VILETA ARCE GRANDEZ	Adenda N° 13 al Contrato CAS N° 0012-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU
3	MOISES ANIBAL CEDRON MENDIETA	Adenda N° 15 al Contrato CAS N° 0060-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU
4	CINTHIA GIULIANA CELIS HUILLCA	Adenda N° 02 al Contrato CAS N° 010-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU
5	JOSE FELIX ESTELA VÁSQUEZ	Adenda N° 06 al Contrato CAS N° 001-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU
6	JOSE LUIS HUAMAN BALDEÓN	Adenda N° 15 al Contrato CAS N° 0060-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU
7	BITHER HUAMAN MACHACA	Adenda N° 22 al Contrato CAS N° 0012-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU
8	PEPE JESUS HUASASQUICE TASAYCO	Adenda N° 13 al Contrato CAS N° 007-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU
9	HILARIO JORDAN CHAFLOQUE	Adenda N° 09 al Contrato CAS N° 006-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU
10	PAOLA DEL ROCIO MOSCOL MONTOYA	Adenda N° 06 al Contrato CAS N° 024-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU
11	LUIS ALBERTO ORBEGOSO SALAZAR	Adenda N° 14 al Contrato CAS N° 0063-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU
12	CARLO IVAR PRINCIPE BARDALES	Adenda N° 07 al Contrato CAS N° 028-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU



Resolución de Administración

13	LUIS MARTIN REYNA GUISADOR	Adenda N° 13 al Contrato CAS N° 004- 2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU
14	SAMUEL ORESTES FRANCISCO COPITAN	Adenda N° 15 al Contrato CAS N° 0032- 2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU
15	JUAN ANTONIO SOTO TORRES	Adenda N° 13 al Contrato CAS N° 005- 2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU
16	MONICA SILVIA VALENCIA BADILLO	Adenda N° 13 al Contrato CAS N° 0015- 2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU

Es preciso señalar que, el desarrollo de la imputación planteada contra el servidor **PERCY MARTIN HORNA CASANOVA**, se enmarca en su accionar como responsable de la Unidad de Administración por haber suscrito adendas reconociendo el carácter indeterminado de dieciséis (16) servidores pertenecientes al EERCS del PNSU, pese a que los mismos no cumplían con los requisitos legales ni técnicos exigidos para ello.

2.10 Al respecto, con fecha 6 de diciembre de 2022 se publicó la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 (en adelante, LPSP 2023), en cuya Sexagésima Primera Disposición Complementaria y Final, se dispuso lo siguiente:

“1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, **para el desarrollo de labores permanentes en la entidad**, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, **son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.**

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, **a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria**, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a



Resolución de Administración

los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.”
[Resaltado es agregado]

- 2.11 A partir de lo expuesto, se advierte que la **Ley N.° 31638** asignó la responsabilidad de identificar los contratos administrativos de servicios susceptibles de modificación a la **Oficina de Recursos Humanos** o la que haga sus veces, **en coordinación con el área usuaria.**
- 2.12 Teniendo en consideración lo antes expuesto, si bien en el acto de inicio se identificó que el servidor **PERCY MARTÍN HORNA CASANOVA**, en su condición de Responsable de la Unidad de Administración suscribió dieciséis (16) Adendas a plazo indeterminado, se advierte que no se efectuó un análisis detallado de cómo dicha conducta configuraría la presunta falta administrativa, dado que no se ha evaluado si corresponde al citado atribuirle responsabilidad por afectación a la Ley N.° 31638, coligiéndose de esta manera que dicha imputación carecería de una adecuada subsunción..
- 2.13 Se debe recordar que, en el caso de negligencia en el desempeño de funciones, se requiere, por mandato del precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2019-TSC/SERVIR:

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad



Resolución de Administración

ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano²⁶, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las **funciones**, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados²⁷. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

- 2.14 La mencionada Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señaló lo siguiente:

*"29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera **descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación**, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución". (El resaltado es agregado).*

- 2.15 La valoración de un eventual accionar negligente debe efectuarse según las particularidades del caso concreto, determinando si si actuar se enmarcó dentro de los parámetros establecidos por la Ley del Código de Ética de la Función Pública, vinculados a lealtad y obediencia a las normas.

- 2.16 Sin embargo, la imputación realizada no recoge esta valoración sino que más bien, se dirige a determinar la comisión de una acción que no se desprende de los hechos imputados. De lo expuesto, ante la vulneración de dichos principios, podemos concluir que nos encontramos ante una causal de nulidad de acuerdo



Resolución de Administración

con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444.

- 2.17 Finalmente, es necesario observar que una característica esencial del procedimiento administrativo sancionador está referida a la notificación de cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada. Al respecto, el inciso 3 del párrafo 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe lo siguiente:

Artículo 252. Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...))»

- 2.18 Con relación a ello, el jurista Morón Urbina⁵ ha establecido una serie de requisitos que, como mínimo, debe contener la notificación de cargos a fin de ser considerada lícita e idónea para que el administrado ejerza su derecho de defensa. Entre ellos se encuentra, el de inmutabilidad, referido a que los cargos determinados en la notificación no pueden ser variados por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios.

- 2.19 En conclusión, resulta indispensable que se respete el principio de inmutabilidad de los cargos, a fin de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la administración y asegurar un procedimiento sancionador justo.

Que, de manera preliminar debemos indicar que el procedimiento administrativo, se rige entre otros, por los siguientes principios, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444:

“

(...)

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora. En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador. Lima, 2012, p. 17 y 18.



Resolución de Administración

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados: a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

Que, de conformidad con el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, estableciendo así en su artículo 10, los supuestos que vician el acto administrativo, causando la nulidad de pleno derecho, siendo: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 213,1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, se establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, además, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, indica que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan



Resolución de Administración

quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, de acuerdo a los artículos 12 y 13 de la norma en mención, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; precisando que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, con Informe N° 00000738-2025/VMCS/PNSU/SURH de fecha 24 de octubre de 2025, la Subunidad de Recursos Humanos concluye que, al advertirse que en la Carta N° D00012-2024-VIIVENDA/VMCS-PNSU-0.4.1.1 no se ha realizado una adecuada subsunción de los hechos y la presunta falta cometida, se incurre en vulneración de la debida motivación por lo que recomienda declarar de oficio la nulidad de la Carta N° D00012-2024-VIIVENDA/VMCS-PNSU-0.4.1.1, que dispone dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra **PERCY MARTIN HORNA CASANOVA** en su condición de Responsable de la Unidad de Administración, toda vez que se encontraría inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al haberse vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que, el acto de inicio de PAD efectuado se limitó a señalar que el hecho imputado es por haber suscrito adendas que reconocen el carácter indeterminado de servidores del PNSU, sin que ello implique un desarrollo conciso sobre de qué manera esto constituye una falta de diligencia del servidor investigado, más aún si se tiene en consideración que la Ley N.° 31638 asignó la responsabilidad de identificar los contratos administrativos de servicios susceptibles de modificación a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, asimismo, que el órgano instructor no ha realizado de manera íntegra la evaluación de descargos que le compete dejando en estado de indefensión al investigado, recomendando retrotraer el procedimiento hasta la etapa de precalificación, a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSU, aprobado por Resolución Ministerial N° 101-2024-VIVIENDA, la Subunidad de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Unidad de Administración, por lo que corresponde a este Despacho la declaración de nulidad de oficio de la Carta N° D00011-2024-VIIVENDA/VMCS-PNSU-0.4.1.1 de fecha 18 de octubre de 2024;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento



Resolución de Administración

General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria; y de acuerdo con las facultades conferidas a la Unidad de Administración del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, mediante la Resolución Directoral N° 070-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/DE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar de oficio la nulidad de la Carta N° D00012-2024-VIIVENDA/VMCS-PNSU-0.4.1.1 de fecha 18 de octubre de 2024, notificada el 24 de octubre de 2024, por el cual se inició procedimiento administrativo disciplinario contra **PERCY MARTIN HORNA CASANOVA**, en su condición de Responsable de la Unidad de Administración, por los motivos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2. – Disponer se retrotraiga los actuados hasta la etapa de precalificación a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Saneamiento Urbano

Artículo 3. – Derivar los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, a fin de que, en el marco de sus funciones, adopte las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución y proceda con el deslinde de las responsabilidades administrativas correspondientes.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **PERCY MARTIN HORNA CASANOVA**, así como a la Subunidad de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

Documento firmado digitalmente
LOLI IVAN BECERRA VERAMENDI
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
Programa Nacional de Saneamiento Urbano